





DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS ,
 Rey de Castilla , de Navarra , de Ara-
 gon , de Leon , de Toledo , de Valen-
 cia , de Galicia , de Mallorca , de Menor-
 ca , de Cerdeña , de Cordova , de Corce-
 ga , de Murcia , de Jaen , de los Algarves
 de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
 Canarias , de las Indias Orientales , y
 Occidentales , Islas , y Tierra firme , del
 Mar Occeano , Archiduque de Austria ,
 Duque de Borgoña , de Brabante , y
 de Milàn , Conde de Flandes , Tirol ,
 Rosellon , y Barcelona , Señor de Viz-
 caya , y de Molina , &c.



Todos los que esta nuestra Real Provi-
 sion vieren , è oyeren , hacemos saber:
 Que por parte de Don Pedro Cano , Fis-
 cal de nuestros Tribunales Reales , se pre-
 sentò en el nuestro Consejo la Peticion,
 Real Despacho , y Cedula auxiliatoria,
 del tenor siguiente : Sacra Magestad : El Fiscal de vues-
 tra Magestad dice , que por la Persona Real de Vuestra
 Magestad se ha expedido el Despacho , y Cedula auxiliato-
 ria,

Narrativa;

Peticion.

Real Cedula.

ria , que presenta , puesto el cumplase por el Ilustre vuestro Viso-Rey , en punto al crecido numero que ay de personas exemptas de officios , y cargas concegiles , alojamientos de Tropas , y otras que refiere : y para que se de cumplimiento en este Reyno ; suplica à Vuestra Magestad mande hacer auto de su presentacion , y despachar sobrecarta para su execucion , providenciando se saquen los impressos necessarios , y se distribuyan por Merindades en la forma ordinaria, autorizados por el Secretario, proveyendo lo demàs que sea de justicia , que pido : Don Pedro Cano. Don Phelipe por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corregidores , Asistente Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros , y personas qualesquier , de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos , y Señorios , assi de lo Realengo , como de Señorìo , y Abadengo , à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca , ò tocar puede en qualquier manera , y à cada uno , y qualquier de vos en vuestros distritos , y Jurisdicciones , salud , y gracia : Sabed: Que por los del nuestro Consejo , en tres de Junio del año passado de setecientos y veinte y ocho , se librò la Provision que dice assi : Don Phelipe por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corregidores , Asistente Governadores , Alcaldes Mayores ,

Provision.

yores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y personas qualesquier, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorío, así de lo Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y à cada uno, y qualquiera de vos en vuestros distritos, y Jurisdicciones, en lo que os tocare el cumplimiento de lo que en esta nuestra Carta se hará mención, salud, y gracia: Sabed, que teniendo presente nuestra Real Persona los perjuicios que se figuen à su Real servicio, à los Vasallos pobres, y à la causa pública de estos nuestros Reynos, del crecido numero que ay de personas exemptas de officios, y cargas concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimiento de vagajes, y paja para ellas, con motivo de Ministros, y Ospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de naypes, tabaco, polvora, y otros generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, dueños de yeguas, y otros, así por no contenerse los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos vecinos acomodados, para obtener semejantes titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos sin necesidad, aun en Pueblos de corta poblacion, de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos titulos, que la utilidad de gozar exemption de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños; el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio, que deben gozar en el alojamiento, encuentran necesi-

dades , que las afligen ; y el otro mas principal , que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas , se ven precisados à desamparar sus casas , y Lugares , metiendose à mendigos , de que se sigue sin duda , à demàs de los perjuicios , que ocasiona la gente ociosa , verse tantos Pueblos arruinados , y sin gente para el cultivo de los campos , y otros ministerios precisos , cuyos dolorosos efectos , siendo tan ciertos , como trascendentales à casi toda España ; y que el desorden de abusos , ò exemptos en los Pueblos , especialmente por lo que mira à alojamiento , es uno de los puntos de intereses , público , que mas executa à la obligacion , y caridad ; para un pronto , y eficaz remedio : A consulta de los del nuestro Consejo , para ocurrir à estos inconvenientes , ha resuelto , que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales , y de los demàs Arrendamientos , y asientos de Provisiones , de qualquier genero que sean , Salitreros , Polvoristas , dueños de yeguas , y otros semejantes , no se les observen por aora , y se guarde lo prevenido en la condicion setenta y seis de Millones del quinto genero ; sin embargo , de qualesquier condiciones , que en los asientos hechos , en quanto à esto se ayan puesto , à cuyo fin se remita impressa la referida condicion : Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos , Sindicos , y Ospederos de Religiones , y Redempcion de Cautivos , no obstante sus Privilegios , por lo mucho que en estos tiempos se ha abusado de ellos ; y lo proprio se entienda con los Comissarios , y Quadrilleros de las santas Hermandades , en quanto à los Ministros de Cruzada , en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceso en sus nombramientos , pues se han dado titulos de diferentes empleos , y establecido Tribunales en Lugares donde an-

tes no los avia : Ha resuelto asimismo nuestra Real Persona ser su animo , que el Comissario General de Cruzada recoja todos los titulos de Ministros supernumerarios, ò que con qualquier otro motivo se huvieren expedido, y en cuya virtud pretendan ser exemptos los que los han obtenido ; y que asimismo se quiten todos los Tribunales de Cruzada , que de treinta años à esta parte se ayan establecido sin su Real orden , en Pueblos en que antes no los avia ; pues por este medio se hacen exemptos tres, ò quatro vecinos : Que por lo que mira à los Ministros , y Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion , que pretenden todos ser exemptos , de que se origina turbacion en los Pueblos, apremios contra las Justicias, con censuras, y otras penas , y continuadas competencias ; respecto de que todo esto cessa , observandose lo dispuesto, resuelto, y mandado en la concordia , que es la ley diez y ocho, titulo primero , libro quarto de la Nueva Recopilacion, disponga el Obispo Inquisidor General, en la parte que le toca , se observe inviolablemente lo dispuesto en la referida concordia, sin que el fuero , ni exempciones se estiendan à mas , que aquellos que en ella se ordena ; y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello , y no procedan contra las Justicias , ni den despachos para livertar de las cargas à mas sujetos , que los que se debe por la citada concordia : Que por lo que toca à los Privilegios concedidos à las Fabricas de lanas, sedas, y otros texidos, y maniobras, se observen, y guarden todos , porque estos estàn tan lejos de dañar al público , que su fomento es para conservacion del estado , y abasto de lo que mas se carece en estos nuestros Reynos, haciendose demostrable , que mediante las franquezas, que se les conceden, no solamente se aumentan las fabricas , que son la sustancia del Reyno , con que se mantie-

nen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de nuestras Rentas Reales, y de las municipales. Y que en atencion à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, alegan tener Reales Privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con vagajes, se expidan ordenes, para que sin embargo de esto los admitan; y en caso necesario, se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios, que debieran presentar ante los del nuestro Consejo, para que reconocidos, en èl, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultar à nuestra Real Persona lo que tuviere por conveniente. Y para que lo referido se cumpla, y practique con la puntualidad, y cuidado que pide su importancia, en lo que os corresponde: visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos, en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real Persona, en lo que os toca, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar puntual, è inviolablemente como queda expressado, sin contravenir, ni permitir, que à su tenor se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su execucion, y cumplimiento todas las ordenes, y providencias que se requieran, publicandolas en los Ayuntamientos, y que quede copia en sus libros, para que siempre conste, por convenir asì à nuestro Real servicio, conservacion, y aumento de nuestros Vassallos; lo qual practicareis, con apercibimiento, que se os harà grave cargo de su contravencion, ò alteracion. Y mandamos asimismo, que à los traslados impressos de esta nuestra Carta, firmados de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infracripto,

Secre-

Secretario, Escrivano de Camara, y de Govierno del nuestro Consejo, se les de tanta fee, y credito, como al original. Dada en Madrid, à tres de Junio de mil setecientos y veinte y ocho: Andrés Arzobispo de Valencia: Don Apostol de Cañas: Don Rodrigo de Zepeda: Don Juan de Valcarcel: Don Francisco de Artiaza: Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo: Registrada, Juan Antonio Romero: Por el Chanciller mayor, Juan Antonio Romero. Y aviendo posteriormente llegado à nuestra noticia repetidos lamentos de muchos Pueblos, por el gravamen, y perjuicio, que experimentan con la multitud de exemptos por recaer todas las cargas sobre los vecinos, que por su pobreza no han tenido forma de lograr la exempcion, quedando aquellos libres de ellas, lo que con otras consideraciones puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real Persona, en consulta de veinte de Julio del año proximo passado; y enterado de lo que en este grave asunto ha ocurrido, se ha servido expedir, y remitir al nuestro Consejo el Decreto, que se sigue: En consideracion à los perjuicios que se seguian à su servicio, à los Vassallos pobres, y à la causa pública de estos Reynos, del crecido numero de personas exemptas de officios, y cargas concegiles, alojamientos de Tropas, y repartimiento de vagajes, y paja para ellos, con motivo de Ministros, y Ospederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de naypes, tabaco, y polvora, y otros generos, Comissarios de las santas Hermandades, Salitreros, dueños de yeguas, y otros; tuve por bien de mandar en decreto de veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos

RealDecreto.

tos y veinte ocho , que por lo respectivo à las exempcio-
nes concedidas à dependientes de Rentas Reales , y arren-
damientos , y asientos de qualquier genero , que fuesen,
Salitreros , Polvoristas , dueños de yeguas, y otros seme-
jantes , no se les observasse por entonces , y se guardasse
lo prevenido en la condicion setenta y seis de Millones
del quinto genero ; que lo mismo se executasse por lo to-
cante à los Hermanos , Sindicos, y Ospederos de Religio-
nes , y Redempcion de Cautivos , no obstante sus privi-
legios , como tambien con los Comissarios, y Quadrille-
ros de las santas Hermandades; y que por quanto à los
Ministros de Cruzada se avia reconocido considerable ex-
cesso en sus nombramientos , dandose titulos de diferen-
tes empleos , y establecido Tribunales en Lugares donde
no los avia , era igualmente mi voluntad , que el Co-
missario General recogiesse todos los titulos de supernu-
merarios , ò expedidos con otro motivo ; quitandose as-
simismo los Tribunales de Cruzada , que de treinta años
à aquella parte se avian establecido sin mi orden , en los
Pueblos en que antes no los avia ; y por cuyo medio se
constituian exemptos tres , ò quatro vecinos : Que en lo
perteneiente à los Ministros, y Familiares del Santo Ofi-
cio de la Inquisicion , se observe lo resuelto , mandado,
y dispuesto en la Concordia , que es la ley diez y ocho,
titulo primero , libro quarto de la Recopilacion ; à cuyo
fin cuydasse el Inquisidor General, que el fuero, y exemp-
ciones no se ampliassen à mas , que à aquellos , que en
ella se ordena , y que los Ministros de sus Tribunales no
se separassen de su observancia , ni procediessen contra
las Justicias , y se abstuviesen de dar despachos para ex-
ceptuar de cargas à otros dependientes , que los com-
prehendidos en la misma Concordia. Y porque algunas
Ciudades , Villas , y Lugares alegaban tener privilegios,
que

que los reservaba de alojamientos, y de contribucion de vagajes, mandè finalmente, que se sujetassen à una, y otra carga, à que se les deberia apremiar en caso necesario, sin perjuicio de sus Privilegios, que presentarian en el Consejo, para que con su examen, y de las causas de la concession, me consultasse lo conveniente, exceptuando unicamente de las expressadas reglas generales, los concedidos à las fabricas de lana, seda, y otros textiles, y maniobras, como importantes à la conservacion, y aumento del Estado. Y hallandome informado al presente, que la inobservancia, y descuido de tan premeditada providencia, no solo ha ocasionado repetirse los abusos, y daños de entonces, sino es crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los vecinos pobres, al abandono de sus casas, por el insuperable recargo à que los reduce la injusta reserva de la multitud de los exemptos, no sufriendo mi obligacion, y natural equidad à mis Vassallos, que continuen por mas tiempo tan considerables perjuicios: Mando al Consejo, y demàs Tribunales, y Ministros, à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto previne en mi determinacion de veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho, reiterando à este fin las providencias, que discurrieren mas eficaces à su logro; pues para que se assegure sin la menor infraccion, declaro, debe negarse el uso de las gracias, que en virtud de Privilegios, no insertos en el cuerpo del derecho, pretendan gozarse en punto de exempcion de cargas personales, y concegiles. Y mediante que, no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente, en que no alcancen las casas de los no exemptos para alojamientos de Tropas; quiero, que en tal caso no se reserven las de los Nobles, è Hijos

jos-Dalgo , guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de veinte y uno de Enero del proprio año de mil setecientos , y veinte y ocho , inserto en los autos acordados. Siendo por ultimo mi voluntad , que si por no tenerse presente esta deliberacion , se capitularen , y admitiesen en lo sucesivo condiciones opuestas à ella , en los asientos que se ajustaren con mi Real Hacienda , sean tenidos por nulos , y de ningun efecto. Tendrase entendido en el Consejo para su puntual observancia. En el Pardo , à doce de Febrero de mil setecientos quarenta , y tres : El Cardenal, Governador del Consejo. Y para que tenga efecto lo resuelto por nuestra Real Persona, se acordò expedir esta nuestra Carta ; por la qual os mandamos, que luego , que la recibais , veais el Decreto que queda incorporado , y cada uno de vos en lo que os toca , le guardeis, cumplais , y executeis , y hagais guardar, cumplir , y executar en todo , y por todo , sin contravenir, permitir , ni dar lugar se contravenga à su contenido en manera alguna ; antes bien darcis para su observancia, execucion , y cumplimiento , todas las ordenes , y providencias que se requieran , haciendo saber esta nuestra Carta en los Ayuntamientos de essas Ciudades , Villas , y Lugares ; y que quede copia de ella en sus libros , de forma , que llegue à noticia de todos , y siempre conste, por convenir asì à nuestro Real servicio , conservacion, y aumento de nuestros dominios , y Vassallos ; y unos, y otros lo cumplireis , pena de la nuestra merced , y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , y con apercibimiento, de que se os harà grave cargo , en el caso de su contravencion , ò alteracion. Y queremos, que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Miguel Fernandez Munilla , nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno , del
nuestro

nuestro Consejo , se le dè la misma fee , y credito , que
à su original : Dada en Madrid à quatro de Marzo de mil
setecientos quarenta y tres. El Cardenal de Molina : El
Marquès de Lara : Don Luis Fernando de Isla : Don Die-
go de Sierra : Don Thomàs Antonio de Guzman y Espi-
nola : Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario
del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la
hice escribir por su mandado , con acuerdo de los del su
Consejo : Registrada , Joseph Ferron , Theniente de
Chanciller mayor : Joseph Ferron. Es copia de la Real
Provision original , de que certifico : Don Miguel Fer-
nandez Munilla : EL REY. Mi Virrey , y Capitan Ge-
neral de mi Reyno de Navarra , Regente , y los de mi
Consejo de èl , Alcaldes de Corte Mayor , y otros qua-
lesquier mis Jueces , y Justicias de dicho Reyno , à quien
lo contenido en esta mi Cedula toca , ò tocar puede en
qualquier manera. Sabed , que por despacho expedido
por el mi Consejo en quatro de Marzo de este año , en
consequencia de lo resuelto por mi , en Decreto de doce
de Febrero del mismo , tuve por bien de mandar se obser-
vasse lo determinado , y resuelto en mi Real Decreto de
veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho,
y Provision , que en virtud de èl se expidiò por el dicho
mi Consejo en tres de Junio del mismo año de mil sete-
cientos y veinte y ocho , en razon de las exempciones de
cargas personales , y concegiles , declarando lo que en es-
te particular se debe observar en estos mis Reynos , para
evitar los perjuicios que se seguian à mis Vassallos po-
bres , y à la causa pública , assi en alojamientos de Tro-
pas , repartimiento de vagajes , y otras exempciones,
de que gozaban diferentes personas , segun mas lar-
go en el dicho Despacho , y Provision , à que me
refiero se contiene. Y para que tenga efecto lo pre-
venido

Auxiliato-
ria.

Dispositiva

venido en él , por lo tocante à este Reyno , os mando , que luego que veais esta mi Cedula , y el expreffado Despacho , de que es copia la que con ella se os remite , firmada de Don Miguel Fernandez Muni-lla mi Secretario , y Escrivano de Camara , y del Govier-no del dicho mi Consejo , proveais , y deis orden , se le dè cumplimiento en todo , y por todo , segun , y como en él se expreffa , contiene , y declara , dando para su observan-cia las ordenes , y despachos , que convengan , y sean ne-cessarios , de manera , que con efecto se lleve à pura , y debida execucion por todos , y qualesquier Juezes , y Jus-ticias de esse Reyno à quien tocare , sin embargo de qua-lesquier leyes de él , capitulos de Visita , y otra qualquier cosa , que aya , ò pueda aver en contrario ; que para en quanto à esto toca , dispense , quedando en su fuerza , y vi-gor para en lo de mas adelante , que afsi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez , à veinte y seis de Mayo de mil setecien-tos y quarenta y tres. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor , Don Francisco Xavier de Morales Velasco. Y por nos vista la referida Real Provisión , y Cedula auxiliatoria de nuestro Consejo de la Camara , pro-veimos el auto de sobrecarta , para que en todo , y por todo se lleve à pura , y debida execucion lo resuelto por nos. Y para que nadie pretenda ignorancia , mandamos publicar esta nuestra Real Provisión en esta nuestra Ciu-dad de Pamplona , y en las demás Cabezas de Merindad de este nuestro Reyno , y que hecha la publicacion , com-prehenda à todos , como si personalmente se les notificàra : Y que à este fin remitan los trassumptos necessarios à dichas Merindades , tanto para sí , quanto para sus Pueblos res-pectivos , firmados por nuestro Secretario infracripto , à los quales se les deberà dár la misma fee , que à su origi-nal ; y que con certificacion de averse publicado , se de-
buel-

buelvan à sus manos. Y mandamos dár la presente, firmada por el Ilustre nuestro Viso Rey Conde de Mazeda, Regente, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infracripto, y sellada con el sello de nuestra Real Chancilleria: en la Ciudad de Pamplona, à doce de Junio de mil setecientos quarenta y ttes. El Conde de Maceda: Don Nicolàs Alfonso Blasco: Don Joachin de Arteaga: Don Francisco de Leoz Asiaín y Echalaz: Don Isidoro Gil de Jaz: Por mandado de su Magestad, su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo, en su nombre, Francisco Ignacio de Ayerra, Secretario.

Es copia de la Real Provision original, de que certifico.

Provision en punto al crecido numero de Ppersonas Exemptas de Oficios, y Cargas Concegiles, Alojamientos de Tropas, y otras que refiere.

